



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-0693
ACCIONANTE: MARIO RAMÍREZ HURTADO
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Mario Ramírez Hurtado contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental al ambiente sano, pues afirma que el pasado 17 de agosto de 2023, en horas de la tarde personal adscrito a la entidad accionada realizaron obras en la vía sin posteriormente recoger los escombros.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 23 de agosto de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, posteriormente el 1 de septiembre del año en curso se dispuso vincular a la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca), sin que ninguna de las entidades se pronunciara respecto a los hechos, por lo que el despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero los derechos fundamentales del accionante por parte de las accionadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho a un ambiente sano por cuanto al parecer las accionadas no han recogido los escombros ocasionados con la ejecución de obras.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa y pasiva:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume al derecho a un ambiente sano por cuanto al parecer las accionadas no han recogido los escombros ocasionados con la ejecución de obras, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que son las entidades accionadas las encargadas de ejecutar y recolectar los escombros ocasionados con las obras, razón por la cual se encuentra legitimados por pasiva.

1.2. Inmediatez:

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 22 de agosto de 2023, y la fecha de configuración de la presunta vulneración data del 17 de agosto de 2023, por lo que se evidencia un término prudencial para presentar la acción.

1.3. Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente* y *grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

La Corte Constitucional enfatizó que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. A esa conclusión llegó a partir de la Sentencia [SU-1116 del 2001](#) y al estudiar una acción de tutela promovida por un ciudadano en contra de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

La Sala Octava de Revisión de ese tribunal sistematizó los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular y el juicio material procedente del recurso de amparo.

Acción popular

Según el fallo, los criterios frente a la eficacia de esta acción son:

1. **La conexidad**, es decir, que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.
2. **La afectación directa** referida a que el actor acredite (y así lo valore el juez) la vulneración de su derecho fundamental derivado de la acción u omisión que se invoca.
3. **La certeza**: entendida como la necesidad de que la vulneración al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.
4. **La fundamentalidad de la pretensión**, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.

Acción de tutela

En relación con los presupuestos materiales de procedencia de la acción de tutela, la Corte estableció que es viable cuando:

1. El trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable.
2. Se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular.
3. A pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo.
4. Existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.

De igual forma, determinó que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo dado que el trámite popular es posible adelantarlos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

o enfrentando, por ejemplo, frente a posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, en el caso en concreto, no se evidencia por parte de este operador que el accionante hayan iniciado petición ante las entidades a efectos de realizar la recolección de escombros de igual forma no se ha iniciado acción popular en procura de sus derechos, a efectos de garantizar el goce del espacio público. Por lo anterior, se entendería que, en virtud de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ésta por regla general no sería procedente para resolver el presente litigio, dado que existen mecanismos ordinarios para la defensa de los mismos, por lo anterior se torna improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito.
- 3. DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32705aec5cb8801813cf943b340351b16a5f55d3bfc08345db3698d827f3078**

Documento generado en 04/09/2023 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>